TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

Nº de Registro: 2843/94
ASUNTO: Amparo promovido por doña Isabel Barbero Custodio y doña Dalila Bravo Garzolini.
SOBRE: Sentencia de la Sección IV de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de apelación núm. 1836/92.

En la pieza separada de suspensión relativa al recurso de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de agosto de 1994, tuvo entrada en este Tribunal recurso de amparo presentado por la representación procesal de doña Isabel Barbero Custodio y doña Dalila Bravo Garzolini, frente a la Sentencia de la Sección IV de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1994, recaida en recurso de apelación 1836/92 sobre la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, relativa a sanción impuesta por el Colegio de Farmacéuticos de Córdoba.

2. Los hechos de que trae causa el recurso son, brevemente expuestos, los siguientes:

a) El Colegio de Farmacéuticos de Córdoba, en

—Papel de Oficio— UNE A-4

Asamblea de 6 de junio de 1989, decidió el cierre obligatorio de las oficinas de farmacia durante 15 días, por vacaciones, sin que tal acuerdo fuera objeto de publicación oficial en ningún Boletín. A las recurrentes les fue impuesto el cierre por vacaciones del 16 al 31 de agosto, pero, entendiendo que la norma aprobada no era de aplicación a las oficinas de titularidad compartida -cual es el caso-, dada su finalidad, no procedieron a cumplimentar el acuerdo de cierre.

b) Por este hecho fueron sancionadas por la Junta de Gobierno del I.C.O. de Farmacéuticos de Córdoba, por la comisión de falta grave, con suspensión del ejercicio profesional por veinte días. Interpuesto recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, fue desestimado en sesión de 9 de mayo de 1990.

c) Deducido el correspondiente recurso contencioso-administrativo, éste fue estimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de septiembre de 1991, anulando por no conformes a Derecho las resoluciones sancionatorias. Recurrida en apelación la Sentencia ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 30 de mayo de 1994 revocó la anterior, declarando ajustada a Derecho la sanción.

3. Invocan las recurrentes como fundamento de su pretensión el art. 25.1 C.E. -principio de legalidad penal-, con particular apoyo en la STC 93/1992, dictada en un caso que estiman idéntico al de autos. Igualmente invocan infracción del art. 24.1 C.E. por incongruencia omisiva, y del art. 14, por darse el mismo trato a farmacias de titularidad compartida y unipersonales. Asimismo solicitan, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Admitida a trámite la demanda por Providencia de la Sección Cuarta de 14 de nioviembre de 1994, en igual fecha se acuerda la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo a la parte recurrente y

—Papel de Oficio— UNE A-4

al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de noviembre de 1994, no se opone a la suspensión solicitada. Tras traer a colación el art. 56 LOTC y la doctrina de este Tribunal, estima que, dado el contenido de la resolución recurrida -que confirma una suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de farmacéutico-, el hipotético otorgamiento del amparo solicitado perdería gran parte de su virtualidad si la sanción se encontrara ya cumplida, sin que, de otro lado, se siga perjuicio grave alguno de la suspensión hasta que se resuelva el presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bién no procederá la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Conforme con ello, este Tribunal viene realizando en cada caso una ponderación de los intereses en conflicto, teniendo en cuenta el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede deparar al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a este fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución, y aquellos otros en los que por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior resulta procedente acordar la suspensión solicitada.

2. Aplicando al caso que nos ocupa la anterior doctrina resulta evidente, como señala el Ministerio Fiscal, que

—Papel de Oficio— UNE A-4

de no suspenderse la efectividad del fallo consistente en separar temporalmente a las recurrentes del ejercicio de su profesión, la eventual concesión del amparo solicitado perdería completamente su objeto, sin que, de otra parte, pueda afirmarse que de la suspensión se siga -más allá de los principios que acabamos de señalar- daño específico a los intereses generales o de tercero.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1994, dictada en el recurso de apelación 1836/92, hasta tanto no se resuelva sobre el fondo del recurso de amparo planteado.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4